

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Demandante: Martha María Hoyos de Restrepo

Demandado: Banco A.V. Villas

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43313](#)

Barranquilla, D.E.I.P., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaría de la Corporación informó que puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digitalizado del proceso verbal de Martha María Hoyos de Restrepo contra el Banco A.V. Villas, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido con respecto a un auto de fecha octubre 22 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Sin embargo, al momento de utilizar el enlace que aparece en el correo correspondiente, donde el Juzgado Quinto dice compartir la carpeta correspondiente <sup>véase nota 1</sup> se apreció la existencia de 83 archivos digitales que no tienen nombres, solo estaban numerados, donde ninguno de ellos contenía ese referido auto de “Octubre 22 de 2020”, ni tampoco aparecía lo correspondiente a la interposición o concesión de recurso; razón por la cual se solicitó en el auto de 12 de mayo del presente año la revisión del referido enlace o de la carpeta a que remite, y poner a disposición de esta Sala de Decisión los archivos que hacían falta para poder resolver lo correspondiente.

El 14 de mayo de 2021 se modificó el contenido de la Carpeta Virtual correspondiente, sin embargo, a su estudio seguía conteniendo inconsistencias en la actuación surtida, por lo que a través de un correo electrónico de fecha 2 del presente mes, se volvió a solicitar al Juzgado de origen su revisión y a consecuencia de ello el día 8 de junio, se volvió a modificar el contenido de dicha carpeta, al parecer ahora si está completa <sup>véase nota 2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital “01 Correo\_ Sala 03 Civil Familia De Barranquilla”

<sup>2</sup> Cargado a la sub carpeta digital “07 Expediente Revisado”, de la cual se realizaran las referencias a las actuaciones específicas que se hagan en esta providencia de lo actuado en primera instancia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

Observándose las actuaciones correspondientes a dos recursos de apelación concedidos por la A Quo frente a unos autos de “octubre 22 de 2020” y “noviembre 20 de 2020”.

Luego, de lo cual, en una nueva diligencia de reparto de esa misma fecha de junio 8 de 2021, se adjudicó el recurso de ese último auto de “noviembre 20 de 2020” a esta misma Sala de Decisión <sup>véase nota 3</sup>.

Por lo anterior, se considera pertinente resolver lo correspondiente en una sola providencia, de la siguiente forma:

I auto de “octubre 22 de 2020”

#### Antecedentes

Señalada fecha para celebrar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la demandante solicita que se ordene la comparecencia a esa diligencia del perito que realizó el dictamen aportado por ella con su memorial de demanda, lo cual le fue negado en el auto de octubre 22 de 2020; frente al cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de noviembre 12 de ese mismo año, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo <sup>véase nota 4</sup>.

#### Consideraciones

Negó la A Quo esa citación del referido auxiliar con fundamento en que revisado el expediente no encontró adjuntado al expediente ningún dictamen pericial que fuere aportado por la demandante junto a su memorial de demanda.

Revisados los primeros 5 archivos digitalizados del expediente y la numeración correspondiente (esas actuaciones fueron realizadas físicamente antes de la ordenación de la cuarentena y el aislamiento), se aprecia que la demandante en su memorial relacionó dentro de sus pruebas documentales la aportación de un dictamen rendido por el contador Molina Acero; empero, en el acta de reparto se dejó la constancia de que solo se recibieron 7 folios y no los anexos documentales relacionados.

---

<sup>3</sup> Actuaciones que se cargaron en la sub carpeta “43.351 08001315300520180009603”

<sup>4</sup> Archivos digitales “27AportaDireccionNotificacionElectronicalIntevinientes2”, “31NoAccedeCitacionPerito”, “34RecursoContraAuto22Oct2020”, “39NoRevocaAutoPeritoConcedeApelacion” de la subcarpeta “C01Principal”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

Y, la A Quo en un auto de 8 de mayo de 2018, procedió a inadmitir la demanda y en el subsiguiente memorial de subsanación recibido ese mismo día no aparece relacionado como aportado ese dictamen, ni tampoco físicamente en los anexos de ese memorial (folios 2 a 78 del expediente físico), por lo que mal podía dársele trámite a ese medio probatorio.

Ahora bien, aun en el evento de que tal experticia estuviera aportada al expediente como un medio probatorio de la parte demandante, debe indicarse que dicha parte actora no tiene legitimación para efectuar una petición en ese sentido, pues de acuerdo a las reglas del artículo 228 del Código General del Proceso. Tal norma <sup>véase nota 5</sup> le concede esa facultad de solicitar esa comparecencia como un elemento de su contradicción a ese trabajo es a la contraparte, en este caso la entidad bancaria demandada y no a la misma parte procesal demandante que hubiere aportado el dictamen.

Razones por las cuales se confirmará la decisión recurrida.

## II auto de “noviembre 20 (sic) de 2020”

### Antecedentes

La parte demandada presentó dos solicitudes, una de control de legalidad con base en la alegada indebida notificación de la diligencia extraprocesal de conciliación y la segunda de integración del Litis Consorcio Necesario con relación a la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda.; esta última petición fue negada en el auto de noviembre “24” de 2020, frente al cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de 5 de febrero de 2021, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo; <sup>véase nota 6</sup>.

Tanto la recurrente como la Juez incurrieron en el error de indicar que esta providencia es de fecha 20 (sic) de noviembre, el cual siguió el Secretario del Juzgado al informar a esta Corporación cual era la providencia objeto de este segundo recurso.

---

<sup>5</sup> “Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia”

<sup>6</sup> Archivos digitales “30SolicitudControlLegalidad”, “46AutoDeclaraImprocedenteCausalNulidadNoHayListisconsorcio”, “52RecursoReposicionApelacionAutoResuelveListisconsorcioSustentado”, “58ConcedeApelacionAutoNegoLitis” y “63SustentacionRecursoNiegaIntegracionLitis” de la subcarpeta “C01Principal”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

### Consideraciones

Solicitó la demandada que se vinculara al proceso a la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda para integrar con ella el litis consorcio necesario con base en el artículo 61 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ella es integrante de la relación contractual sobre la cual versan las pretensiones de esta demanda señalando que fue esa sociedad la que inicialmente otorgó el gravamen hipotecario en mayor extensión que pesa sobre los inmuebles de actual propiedad de la demandante como una garantía de sus deudas de constructor frente al Banco demandado y que igualmente intervino como vendedora en el posterior contrato de compraventa de esos bienes donde se otorgó la segunda hipoteca, comprometiéndose la demandante con dicha sociedad, que como parte del precio de adquisición pagaría una cuota de esa obligación o asumir ese gravamen inicial a prorrata del valor del inmueble.

Si se observa el tenor literal en que a nombre de la señora Martha María Hoyos de Restrepo se redactó las pretensiones de su memorial se demanda se aprecia lo siguiente:

“PRIMERO: **Que se declaren extinguidas las obligaciones Principales, que consten en los contratos de mutuo entre la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA** y las accesorias que constan en la Escritura N° 3779, de diciembre 23 de 1992 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, de HIPOTECA ABIERTA DE MAYOR EXTENSION, la cual recae sobre el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula 040-0007135 donde se encuentra ubicado el EDIFICIO DUMUS en la carrera 56 No. 80-135; hipoteca esta que se encuentra anotada afectando los inmuebles de mi poderdante: Apartamento 9-01 identificado con el folio N°. 040-261992 y los garajes 14 y 15 identificados con los folios 040-261979 y 040-261980 respectivamente, del Edificio DOMUS situado en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 56N 80-135,” (resaltados de este funcionario)

Se aprecia que esta primera pretensión está solicitando una petición a favor de dicha sociedad, pues no se limita a solicitar que se cancelen únicamente para ella los efectos del gravamen hipotecario en mayor extensión sino que expresamente solicita que se declaren extinguidos los contratos de mutuo que como obligaciones principales originaron el otorgamiento de esa garantía y aunque en la particular redacción de esta pretensión no se dice quién es el acreedor de esos mutuos, del contexto de esa escritura pública N° 3779, de diciembre 23 de 1992 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla se establece que ese gravamen hipotecario esta garantizando el pago de las deudas que asumió a su cargo la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda. a favor de la entidad bancaria aquí demandada.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

**SEGUNDO: Que se declaren extinguidas las obligaciones Principales, que constan en los contratos de mutuo celebrados entre mi poderdante MARTHA MARIA HOYOS RESTREPO, y las accesorias que constan en la Escritura N° 1126 del 27 de Diciembre de 1994 de la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla,** DE HIPOTECA ABIERTA que recae sobre los siguientes inmuebles de propiedad de mi poderdante; Apartamento 9-01 y los Garajes 14 y 15 del Edificio DOMUS situado en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 56 N\* 80-135, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N°. 040-261992, 040-261979 y 040-261980 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. (resaltados de este funcionario).

En esta segunda pretensión aunque no se indica con claridad y precisión quienes pueden ser los beneficiarios de los contratos de mutuo que dice haber celebrado la actora, sin embargo, si se revisa esa Escritura N° 1126 del 27 de Diciembre de 1994 de la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla, ella no contiene simplemente la celebración de un contrato de hipoteca abierta, como allí se enuncia, sino que su negocio principal, al cual es accesoria esa segunda hipoteca fue la celebración de la compraventa de los inmuebles referenciados en este proceso, donde actuó como vendedora la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda., y allí expresamente se pactó que la actora obtendría un préstamo por 50 millones de pesos para abonar a pagar el saldo del precio de compra valor que sería abonado a la deuda de la vendedora Inversiones Jiménez Hermanos Ltda. tenía con la entidad financiera que estaba garantizada con la hipoteca en mayor extensión mencionada en la pretensión primera.

En ese orden de ideas, es evidente que la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda. es parte contractual en las diversas negociaciones (principales y accesorias) sobre las cuales se está solicitando un pronunciamiento expreso en este proceso sobre su “extinción” para que tales contratos dejen de producir efectos jurídicos y así poder proceder a la cancelación de las inscripciones de las garantías hipotecarias en los folios de matrícula enunciados en la demanda, por lo que se puede concluir que si es necesario proceder a la vinculación de esta sociedad al presente asunto.

Razón por la cual, se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

**RESUELVE**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

1º) Confirmar el auto de octubre 22 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) Revocar el auto de noviembre 24 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Ordenar la integración del Litis Consorcio Necesario con la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda. a efectos de lo cual la A Quo procederá a notificarla y darle traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado inicial, para lo cual solicitará a la parte demandante que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la misma, si no es posible obtenerlo en la forma indicada en el artículo 85 del Código General del Proceso, señalando quien es su representante legal y su lugar o correo electrónico de notificación, si lo conoce.

Ordenase la suspensión del proceso en la forma establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)  
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO**

Radicación Interna: 43113 - 43351

Código Único de Radicación: 08001315300520180009602 - 03

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7bc16cadd95e24d6a95d4e5110e4750f09f8ee51d98530c136cef2212e87  
d574**

Documento generado en 11/06/2021 11:11:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**